RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 296

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 2019-00267-00
DEMANDANTE : JILSON EDUARDO VALENCIA OSPINA
DEMANDADOS : ASTRID JOHANNA MONTIEL DE LEÓN

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo a la demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda anteriormente referenciada y se ordenó la notificación de dicho auto y el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

Como quiera que la parte demandante, no obstante el tiempo transcurrido no ha hecho las gestiones para lograr la notificación de la demandada, por auto del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado el veintinueve (29) del mismo mes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del C. G. del P., se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le corresponden, esto es, realizar tales diligencias; se le advirtió además que de no cumplir dentro del término concedido, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso, sin que pudieran presentar nuevamente la demanda, sino seis meses después de la ejecutoria de este proveído.

El término concedido a la demandante venció el pasado 29 de octubre de 2020, sin que se acatara lo ordenado, o hiciera alguna otra petición dentro del término concedido para tal fin y que fuere allegada al correo electrónico del Despacho conforme al uso de las tecnologías dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

A la parte demandante se le requirió para que impulsaran el proceso, en este caso hacer

las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación de la demandada, ASTRID JOHANNA MONTIEL DE LEON, sin embargo al vencimiento del término concedido, no se aportó la correspondiente prueba de que se hayan adelantado diligencias para lograr la notificación personal de la demandada, ni ninguna otra petición, lo cual es muestra de total desinterés en el asunto.

En tales circunstancias, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda.

No se condena en costas, toda vez que no existen medidas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda promovida por intermedio de apoderado judicial del señor JILSON EDUARDO VALENCIA OSPINA, en contra de la señora ASTRID JOHANNA MONTIEL DE LEON, mediante la cual pretende se Declare el Divorcio del matrimonio, la disolución y liquidación de la sociedad entre las referenciadas partes.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda con la constancia respectiva. En tal caso la parte actora deberá solicitar agendar cita previa al correo j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Archívese el expediente cumplido lo anterior y realizadas las anotaciones correspondiente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.116 De Diciembre 09 de 2020.

Neyla A. Bautista Serna

Secretaria